

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000610 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCION No.0432 DEL 23 DE JULIO DE 2014”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo No. 008 del 11 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y teniendo en cuenta, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1791 de 1996, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 08 de Agosto de 2014 el señor JORGE ENRIQUE VEGA APONTE, actuando en calidad de representante legal de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DÍAS EN COLOMBIA, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la RESOLUCION NO.0432 del 23 de Julio de 2014, “por medio de la cual se otorga un permiso aprovechamiento forestal único para la construcción de un templo de la Iglesia De Jesucristo De Los Santos De Los Últimos Días – IJSUD, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico” expedido por la Corporación en los siguientes términos:

“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días – IJSUD, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales para la ejecución del proyecto de construcción de un Templo religioso:

- (...) La compensación debe iniciarse en un lapso de 2 meses (60 días) calendario a partir de la expedición del acto administrativo que autoriza el aprovechamiento forestal, donde se debe suministrar el riego suficiente para el desarrollo vegetal y normal hasta llevarlo a su estado latizal y notificar a la C.R.A con anticipación de 15 días sobre el inicio de las labores, para realizar el seguimiento de las mismas.
- Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 2 metro, fitosanitario sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerles mantenimiento durante los primeros tres (3) años.
- El área donde se deben sembrar los individuos, comprende desde La clínica Porto Azul, hasta la entrada al municipio de Puerto Colombia, para lo cual se debe concertar con la comunidad aledaña, los sitios del establecimiento del desarrollo de esta actividad, teniendo en cuenta el número de individuos y las medidas mencionadas, los resultados de dicha concertación serán presentados a esta Corporación en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en un término no mayor a un mes (30 días) de haber sido expedido el acto administrativo que autoriza el aprovechamiento Forestal, el cual como mínimo debe contemplar:
 - a) Densidades de siembra
 - b) Sistemas de siembra
 - c) Georreferenciación de las áreas donde se implementará la reforestación.
 - d) Cronograma de ejecución.
 - e) Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a tres (3) años, donde se contemple: (Fertilización; Plateo; Podas; Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, limpiezas; y cercado o control de animales; etc.de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Una vez transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se realizará la entrega formal a las Corporación, mediante acta de recibo.

La ejecución de las actividades de compensación debe iniciarse de forma alterna con las actividades de aprovechamiento forestal; no se autoriza dejar el desarrollo de las compensaciones para su ejecución hasta finalizar las actividades constructivas.

ARTICULO TERCERO: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días – IJSUD, identificada con Nit. No.900.187.229-7, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Vega, debe cancelar la suma correspondiente a un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENOS PESOS (\$1.451.500) M/L por concepto de seguimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal único. (...)”

A efectos de lograr la notificación personal, el representante legal de la empresa en mención, se elaboró el citatorio N° 3925 del 23 de Julio 2014, efectuándose la diligencia de notificación personal el día 24 de Julio de 2014.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

La Iglesia De Jesucristo De Los Santos De Los Últimos Días en Colombia – IJSUD, contrató a la firma CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A. que se encuentra adelantando las gestiones para realizar los diseños del Templo en el predio antes mencionado, pero a la fecha estos aún no se han culminado.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000610 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0432 DEL 23 DE JULIO DE 2014”

PETICIÓN ESPECIAL

1. Dar alcance al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución CRA No. 432 de 2014:
 - Que la tala se pueda realizar durante la construcción del proyecto y la compensación con antelación.
2. **MODIFICAR** el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución CRA No. 432 de 2014:
 - Ampliando el plazo para la concertación con la comunidad para la siembra de árboles y la entrega del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal a 60 días.
 - Ampliando el plazo para la compensación a 180 días calendario (esto teniendo en cuenta que nos e cuenta con la totalidad de los estudios y diseños).
3. **ACLARAR** en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución CRA No. 432 de 2014, si el pago para el seguimiento ambiental se debe realizar por una sola vez o por cada año de mantenimiento de los arboles compensados.

PROCEDENCIA DEL RECURSO-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Con el objeto de atender el recurso presentado por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, expidió el informe técnico No.0974 del 21 de Agosto de 2014, en el cual se evalúa la viabilidad de acceder o no a la petición.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso de reposición presentado por el señor Jorge Enrique Vega Aponte, en su condición de representante legal de la iglesia de Jesucristo de Los Santos de Los Últimos Días en Colombia, bajo el N° 007033 del 08 de Agosto de 2014, y lo concluido en el informe técnico antes mencionado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera viable modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° 000432 del 23 de Julio de 2014 en cuanto a en cuanto a:

- Al establecimiento de la compensación, la cual quedara sujeta al inicio de las obras de construcción del templo.
- La presentación del plan de establecimiento y manejo forestal, el cual se debe presentar con antelación al inicio de las actividades de siembra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Iglesia de Jesucristo de Los Santos de Los Últimos Días en Colombia a la fecha está adelantando las gestiones para realizar los diseños definitivos para la construcción del templo y por lo cual por ahora no se ejecutaran las obras de construcción.

Con respecto al ARTICULO TERCERO es importante aclararle al recurrente que de acuerdo a lo estipulado en la resolución N° 000464 de 2013¹, los pagos, por concepto de seguimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal único, deben hacerse anualmente mientras finalizan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución por medio de la cual se otorgó el aprovechamiento, es decir, hasta que finalice el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 000432 del 23 de Julio de 2014.

Es oportuno indicar que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que*

¹ “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.”

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000610 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCION No.0432 DEL 23 DE JULIO DE 2014”

puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El Artículo 5º Decreto 1791 de 1996.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;**
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el artículo 46 ibídem establece que *“La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.”*

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, y lo manifestado en el Informe Técnico No.0974 de 2014 podemos concluir que es procedente acceder la solicitud de modificar la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución N° 000432 de 2014.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. NO.0432 de 2014, “Por medio de la cual se otorga un permiso aprovechamiento forestal único para la construcción de un templo de la Iglesia De Jesucristo De Los Santos De Los Últimos Días – IJSUD, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La iglesia de Jesucristo de Los Santos de los Últimos Días – IJSUD, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales para la ejecución del proyecto de construcción de un templo religioso:

- Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico.
- En el momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.
- El material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal, deberá ser dispuesto en lugares apropiados evitando que estos sean depositados en el cauce del arroyo o los drenajes naturales que discurre por el predio que se encuentra localizado en el corredor universitario antes carrera 51 B N° 132-01 hoy carrera 30 N° 1-1481 corregimiento Sabanilla – Montecarmelo jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, con el fin de no causar taponamientos a estos cuerpos de agua o interferir el flujo normal y natural de los mismos.
- Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal, no podrán ser quemados, ni comercializados, sino que deben ser aprovechados dentro del proyecto y en caso tal que sean entregados a las Comunidades de la zona de influencia del proyecto, para actividades de

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000610 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCION No.0432 DEL 23 DE JULIO DE 2014”

interés colectivo y social, para tal fin, se debe allegar a la C.R.A, documentación de soporte sobre el recibo del material y el uso finalmente.

- Como medida de compensación por el aprovechamiento de los 114 individuos en el predio de la carrera 30 N° 1-1481 corregimiento Sabanilla – Montecarmelo jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, deberá realizar una compensación en una proporción 1:3 es decir por cada árbol talado se debe sembrar tres (3) individuos forestales, para un total de trescientos cuarenta y dos (342) árboles.
- La compensación debe iniciarse 30 días posteriores al inicio de las obras de construcción, para lo cual se debe notificar a la C.R.A con anticipación de quince (15) días sobre el inicio de las labores, para realizar el seguimiento de las mismas.
- Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies maderables Roble, Ceiba, Matarratón, y Trébol.
- Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 2 metro, fitosanitario sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerles mantenimiento durante los primeros tres (3) años, donde se les debe suministrar el riego suficiente para el desarrollo vegetal y normal hasta llevarlo a su estado latizal.
- Al momento de la siembra se debe hacer un ahoyado sobre el suelo o terreno de 40 Cms x 40 Cms con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidroretenedor para conservar la humedad.
- En el momento de la siembra de los árboles en zonas urbanas, se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común.
- Los árboles sembrados tendrán la suficiente protección con corrales triangulares o cuadrados de mínimo 2 metros de alto por 1 metros de lado, en madera labrada y se tendrá en cuenta, en los mismos, el uso de materiales que no representen riesgo para el peatón o circulación vehicular, tales como: alambres de púas, estacas de madera puntiagudas, hierros u otros materiales punzantes.
- El área donde se deben sembrar los individuos, comprende desde La clínica Porto Azul, hasta la entrada al municipio de Puerto Colombia, para lo cual se debe concertar con la comunidad aledaña, los sitios del establecimiento del desarrollo de esta actividad, teniendo en cuenta el número de individuos y las medidas mencionadas, los resultados de dicha concertación serán presentados a esta Corporación en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual se debe presentar con antelación, al inicio de las obras de construcción (mínimo 30 días), toda vez que debe ser evaluado, el cual como mínimo debe contemplar
 - a) Densidades de siembra
 - b) Sistemas de siembra
 - c) Georreferenciación de las áreas donde se implementará la reforestación.
 - d) Cronograma de ejecución.
 - e) Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a tres (3) años, donde se contemple: (Fertilización; Plateo; Podas; Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, limpias; y cercado o control de animales; etc.de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Una vez transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se realizará la entrega formal a las Corporación, mediante acta de recibo.
- En el caso de requerir del uso y/o aprovechamiento de algún otro recurso natural, se deberá solicitar con antelación ante esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 02 OCT. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)